



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

PARTE ACTORA: MIGUEL DURÁN BAEZ
Y/O MIGUEL DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN
DE JUNTAS AUXILIARES 2022-2025 DEL
MUNICIPIO DE CUETZALAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos
mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Miguel Durán Báez y/ Miguel Durán en su
carácter de aspirante a candidato a Presidente de la Junta Auxiliar
de San Andrés Tzicuilan del Municipio de Cuetzalan del Progreso,
Puebla, para controvertir la resolución de doce de enero de dos mil
veintidós, emitida por la autoridad señalada como responsable,
mediante la cual negó el registro a su planilla denominada
“*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*”.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Andrés Tzicuilan del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Miguel Durán Báez y/o Miguel Durán.
Autoridad responsable, Comisión transitoria:	Comisión Transitoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares 2022-2025 del Municipio de Cuetzalan, Puebla.



Resolución, acto impugnado:

Resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Transitoria, mediante la cual negó el registro de la planilla denominada "*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*".

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria y solicitud de registro. El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar. Ante tal situación, el cinco siguiente, el promovente solicitó el registro de su planilla denominada "*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*".

2. Resolución impugnada. El doce siguiente, la autoridad responsable negó el registro de la planilla que encabeza el promovente.

3. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero, la parte actora presentó ante la responsable Juicio de la Ciudadanía bajo la figura de salto de instancia.

4. Remisión a este Tribunal. Previo trámite de ley, el diecisiete siguiente, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.

5. Acuerdo de turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-018/2022, y su turno a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y con la finalidad de mejor

proveer, requirió a la parte actora a efecto de que presentara diversa documentación, reservando acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de este.

7. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho siguiente, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento, admitiendo el presente asunto y cerrando su instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II de los artículos 373 y 374 del Código Electoral, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues del contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal se desprende que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que a su vez se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

En relación con lo anterior, en la fracción III del artículo 353 Bis del CIPEEP, se establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a



los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de doce de enero, dictada por la Comisión Transitoria, mediante la cual negó el registro de la planilla que encabeza el accionante, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Ello es así, toda vez que si bien el asunto que ahora se resuelve se promovió mediante la figura de salto de instancia, éste se presentó dentro del término de veinticuatro horas posteriores al acto que se pretende combatir, de conformidad con la base TRIGÉSIMA QUINTA de la Convocatoria. Situación que hace patente que el derecho del demandante a impugnar el acto que ahora se estudia se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2007 de rubro **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**,

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal la existencia en autos del oficio número CTP/077/2022, de fecha doce de enero, en el que se asienta que se notifica personalmente la improcedencia del registro de la parte actora,

Al respecto, del análisis realizado por este Tribunal se advierte que el documento referido carece de acuse de recibo, situación que se robustece con el hecho de que la autoridad responsable no hiciera valer causal de improcedencia por extemporaneidad en su informe circunstanciado y a su vez, con las manifestaciones del actor en el sentido de que la determinación que combate le fue notificada hasta el trece de enero siguiente.

Por tanto, toda vez que en autos no obran elementos probatorios que objeten o desvirtúen las manifestaciones de la parte actora respecto a la notificación del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio a la tutela judicial efectiva, si la parte actora refiere que la notificación del acto impugnado se realizó en fecha trece de enero y ello no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, y presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve el catorce siguiente, resulta evidente su oportunidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la justificación de la vía per saltum, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 9/2001³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, resulta válido señalar que las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate.

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-018/2022

Sin embargo, cuando agotar dicha instancia represente una amenaza a los derechos del actor derivado del transcurso del tiempo, éste no tiene la obligación de agotarlos.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, la parte actora refiere que acude en salto de instancia a este Tribunal con la finalidad de que no se agote el recurso de inconformidad señalado en la convocatoria, al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado. Esto dado que entre la fecha de presentación del medio (catorce de enero) y la señalada para la celebración de la jornada plebiscitaria (veintitrés de enero), distan nueve días.

Lo anterior a consideración del accionante hace que sea indispensable acudir ante este Tribunal sin agotar la instancia previa, pues de hacerlo, se vulneraría su derecho a hacer campaña en igualdad de circunstancias que los demás contendientes.

En ese sentido, toda vez que como lo menciona el promovente, de autos se advierte que el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que de agotar la instancia ordinaria podría ocasionarse un daño irreparable en su derecho a ser votado. De ahí que se actualice la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría -de asistirle la razón-, implicar una merm a su derecho a participar y en su caso, de ser votado al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar.

Plenitud de Jurisdicción.

En ese orden de ideas, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior.⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa aplicable.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁵ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁷

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Miguel Báez Durán, en una foja.
2. Copia simple de oficio número TP/035/2022, de doce de enero, signado por el Presidente de la Comisión Transitoria, mediante el cual requiere sustitución de la parte actora como candidato en una foja.
3. Copia simple de la Resolución de solicitud de registro de la planilla "*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*", de doce de enero, en cuatro fojas.
4. Copia simple de la convocatoria, en veinte fojas.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
6. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en lo que beneficie a la parte actora.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

7. Oficio número CTP/077/2022, signado por el Presidente de la Comisión Transitoria, dirigido a Miguel Durán Báez en una foja.
8. Resolución de solicitud de registro de la planilla "*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*", de fecha doce de enero, en cuatro fojas.
9. Escrito de fecha doce de enero, signado por Miguel Durán Báez y Jesús Adrián Sierra Peralta, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en relación con el Oficio número TP/035/2022, en dos fojas.

10. Copia simple de acuse de recibo de nueve de enero, de escrito dirigido al Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, signado por Miguel Durán Báez y Jesús Adrián Sierra Peralta, en una foja.
11. Copia simple de acuse de recibo de nueve de enero, de oficio CTP/018/2022, dirigido a Miguel Durán Báez en una foja.
12. Certificación de interposición de medio de impugnación, de catorce de enero, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Plebiscitos, en una foja.
13. Acuerdo de recepción de medio de impugnación, de catorce de enero, signada por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Plebiscitos, en dos fojas.
14. Razón de fijación y cédula de publicación de catorce de enero, signadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Plebiscitos, en dos fojas.
15. Copias simples del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en quince fojas.
16. Certificación de no interposición de escritos de terceros interesados y cédula de retiro, de dieciséis de enero, signadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Plebiscitos, en dos fojas.
17. Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuetzalan, Puebla, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuetzalan, Puebla, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó la Convocatoria; se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de la Comisión Transitoria y se aprobó el Pacto de Civilidad que deberán asumir los candidatos e integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio de Cuetzalan para el periodo 2022-2025, en veintidós fojas.



18. Copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de Extracto de Acta de Nacimiento número 00593, en una foja.
19. Copia certificada por el Juez del Registro Civil de Cuetzalan del Progreso, Puebla, del Acta de Nacimiento 593, Libro 02, de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, expedida en favor de Miguel Durán, en una foja.
20. Copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de la Convocatoria, en veinte fojas.
21. Copia simple a color de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Miguel Báez Durán, en una foja.
22. Copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, del Acuerdo de Elección y Compromiso de civilidad política, signado por la parte actora en dos fojas.
23. Copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, del formato de solicitud de registro para aspirantes a miembros de Juntas Auxiliares de la planilla denominada "TRABAJANDO JUNTOS POR EL BIEN DE TZICUILAN", en cinco fojas.

**PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE DERIVADO
DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA PONENTE:**

24. Copias simples de certificación de Resolución de información testimonial Ad-Perpetuam en el expediente número 31/2022 del Juzgado Municipal de lo Civil de Tuzamapan de Galeana, Puebla, en tres fojas.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, por cuanto hace a las referidas con los numerales **1 a 4, 9 a 11, 15, 21 y 24**, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359,

párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Respecto de las identificadas como **7, 8, 12 a 14, 16 a 20 y 22 a 24**, con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, visible en el numeral **6**, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Se admite la presuncional señalada en el numeral **5**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-018/2022

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA HACIENDO NUGATORIO SU DERECHO A SER VOTADO.

SEGUNDO AGRAVIO. LA RESPONSABLE INCURRE EN UN REQUISITO EXCESIVO AL REFERIR QUE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO ACTUALIZADA, CONSTITUYE EL ÚNICO DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal es posible advertir que sostiene la legalidad de la resolución que se combate a través de diversos argumentos, entre los cuales se encuentran que, contrario a lo manifestado por el actor, se le requirió para que subsanara en tiempo y forma los requisitos faltantes para el registro de su planilla, así como que con la documentación aportada en cumplimiento al requerimiento, no es posible tener por acreditada su identidad. De ahí que a su dicho, deba confirmarse el acto reclamado.

III. PRETENSIÓN:

La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal le conceda la razón, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, registrando la planilla que encabeza para participar en la renovación de la integración de la Junta Auxiliar.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la cual negó el registro a la planilla del actor, fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Establecido lo anterior, a continuación se transcriben las disposiciones aplicables al fondo del asunto.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Ahora bien, en la base **QUINTA** de la Convocatoria se establecieron los impedimentos para que la ciudadanía participara como candidatos, a saber:

- Quienes al momento de su registro desempeñaran cargos públicos en la Federación, Estado, Municipio o Juntas Auxiliares; quienes estuvieran en servicio activo en las Fuerzas Armadas; tuvieran suspendidos sus derechos políticos o civiles; pertenecieran al estado eclesiástico; estuvieran incapacitados; hubieran participado como integrantes de la Junta Auxiliar saliente; estuvieran inhabilitados por ley; se encontraran inscritos en el Registro Nacional del Personas Sancionadas por Violencia Política en Contra de las Mujeres por razón de Género, o por su delito equivalente o por delitos de violencia familiar o incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como por haber sido denunciado o se encuentre en proceso por dichos tipos penales.

Lo anterior, salvo algunas excepciones, consistentes en que se hubieran separado del cargo dentro de las temporalidades fijadas en la referida base.

Por su parte, en la base **OCTAVA, inciso a)** de la misma, se fijó que para realizar la solicitud de registro, cada integrante de la planilla debía aportar “una copia certificada del Acta de Nacimiento actualizada, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas dentro de los 90 días antes de la solicitud de registro”.

De igual manera se estableció que “En caso de que se tuvieran que subsanar algún requisito de los antes mencionados, se les otorgará



un plazo de 24 horas, contados a partir de que se le notifique el requisito faltante, para cumplir con el mismo. De no acreditarse la totalidad de los requisitos señalados, la solicitud será improcedente."

Por último, en la base **DÉCIMA SEXTA** se fijó que una vez otorgada la constancia de aceptación, las planillas registradas podrían realizar campañas; mismas que deberán concluir el día 19 de enero de 2022, a las 23:59 horas.

CASO CONCRETO.

Una vez establecida la normatividad aplicable al presente asunto, es necesario retomar los planteamientos de la parte accionante. Misma que refiere medularmente, que le causa agravio que la responsable no tomara en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal al no interpretar las normas establecidas en la convocatoria en atención al principio pro persona, haciendo nugatorio su derecho a ser votado.

Lo anterior, derivado de que fue omisa en administrar los medios probatorios ofrecidos para acreditar su identidad, situación que de haber ocurrido, habría derivado en la procedencia de su registro.

Asimismo, el accionante refiere que la autoridad responsable incurre en un requisito excesivo al requerir la copia certificada del acta de nacimiento actualizada, es decir, que no tenga más de noventa días desde la fecha de su expedición, como único documento para tener por acreditada su identidad, atendiendo a disposiciones de carácter civil.

Al respecto, en principio debe referirse que de autos se encuentra acreditado que:

1. La parte actora presentó su solicitud de registro en los plazos señalados por la Convocatoria, exhibiendo, entre otras cosas:

- Un extracto de acta de nacimiento en cuyo apartado de persona registrada se observa el nombre “MIGUEL DURÁN”; mientras que en los datos de los padres se desprenden los nombres “REFUGIO DURÁN” y “SATURNINA BAEZ”.
- Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida en favor de “Miguel Durán Báez”.
- Solicitud de registro firmada por “Miguel Durán Báez”.
- Pacto de Civilidad firmado por “Miguel Durán Báez”.

2. La autoridad responsable, mediante oficio CTP/018/2022¹⁰, cuya existencia y contenido no se encuentra controvertida, requirió a la parte actora para que hiciera aclaraciones respecto a su identidad.

3. Tal y como se desprende de la resolución que ahora se combate, la autoridad responsable recibió mediante escrito de nueve de enero, en respuesta a dichas solicitudes, copias certificadas de la información testimonial Ad-Perpetuum que obra en el expediente número 31/2022 del Juzgado Municipal de lo Civil de Tuzamapan de Galeana, Puebla.

4. Del análisis de la información referida con anterioridad y que fuera requerida por la Ponente con la finalidad de Mejor Proveer se desprende que en fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Juez Municipal de Tuzamapan de Galeana, en presencia del Secretario de Acuerdos, resolvió que quedó acreditado que los nombres de Miguel Durán Báez y/o Miguel Durán Corresponden a la identidad de una misma persona.

No obstante todo lo anterior, la responsable emitió la resolución en el sentido de que la parte actora no reunía el requisito exigido en la base OCTAVA, inciso a) de la Convocatoria, derivado de que del acta de nacimiento aportada, que a su dicho

¹⁰ Visible a fojas 85 del expediente, respectivamente.



era el "único documento idóneo para acreditar el nombre del solicitante y no a través de otro documento distinto"¹¹, no constaba íntegramente su nombre.

Establecido lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones que rigen el presente asunto, a la luz de la obligación constitucional que tiene este Tribunal de juzgar en atención al principio de mayor beneficio, así como lo establecido en la *Tesis CIV/2001*, de rubro "**INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**"¹², estima que le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que en el documento probatorio del nombre exigido en la convocatoria (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, como ocurrió en el caso concreto, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona.

Ello, pues en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, con independencia de lo previsto en la normativa de orden civil, -disposición que utilizó la responsable para negar el registro de la parte actora-, el hecho de que existan trámites y disposiciones que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, no implica que dentro de la materia electoral no se puedan tomar en cuenta o administrar diversos elementos de prueba aportados por las partes interesadas con la finalidad de acreditar su identidad.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en la legislación supra citada y en concordancia con lo dispuesto en los diversos 356 a 359 del Código Local, de la administración de los medios de

¹¹ Lo cual apoyó en el artículo 842 del Código Civil para el Estado de Puebla.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 85 y 86.

prueba enlistados con anterioridad, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, se concluye que se encuentra comprobada la identidad de la parte accionante, por lo que la negativa emanada por la responsable resulta contraria a derecho.

De ahí que los agravios en estudio deban declararse **FUNDADOS** y en consecuencia deba **REVOCARSE** la resolución de doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad señalada como responsable, mediante la cual negó el registro al actor y a la planilla denominada “*Trabajando Juntos por el bien de Tzicuilan*”.

Por lo anterior, **SE ORDENA** a la autoridad responsable para que **DE MANERA INMEDIATA** -a partir de la notificación de la presente sentencia- otorgue la constancia de aceptación de registro a la planilla de la parte actora, situación que deberá **INFORMAR** a este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copias certificadas de la documentación que acredite el registro.

Asimismo, a efecto de reparar la violación al derecho a ser votado de la parte promovente, se otorga **ÚNICAMENTE PARA EL CASO CONCRETO** una ampliación a su periodo de campaña en términos de lo siguiente.

Esto pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código local, la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Misma que se materializará mediante actos como reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen



al electorado para promover a sus candidatos con la finalidad de que la ciudadanía identifique cada una de las opciones políticas y propuestas, a fin de que una vez escuchadas y posterior a un periodo de reflexión de su sufragio, emita este último con la alternativa con la que más se identifique.

Asimismo, la temporalidad fijada para actos de campaña por las autoridades tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Por lo anterior, si en la Convocatoria se fijó que una vez otorgada la constancia de aceptación, las planillas registradas podrían realizar campañas hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de enero; y en el caso concreto ha quedado acreditada la ilegalidad de la negativa de registro emitida por la responsable, de fecha doce de enero; resulta evidente que se privó del derecho a ser votado de la parte accionante, al vedar la posibilidad de realizar actos de campaña en igualdad de condiciones.

De ahí que se estime adecuado, atendiendo al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, ampliar únicamente a la planilla encabezada por la parte actora su periodo de campaña.

Esto con la finalidad de que difunda su plataforma electoral a los habitantes de la Junta Auxiliar, que **deberá de concluir a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintuno de enero de dos mil veintidós**, con el objeto de que la ciudadanía cuente al menos con un periodo de un día para analizar la totalidad de las propuestas sometidas a consideración y emitir su sufragio. Lo cual se estima proporcional y adecuado en atención a la duración total del proceso plebiscitario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en términos del considerando SEXTO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-018/2022

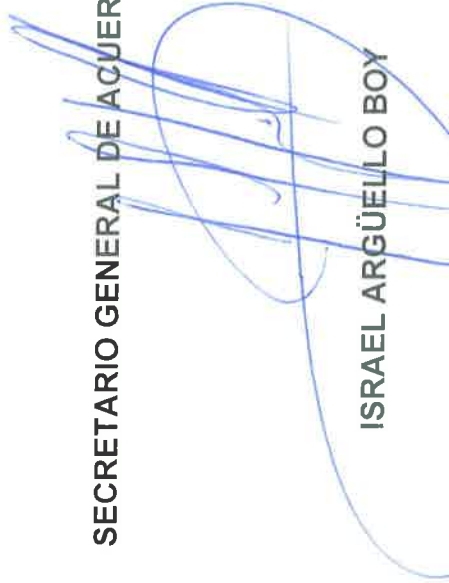
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

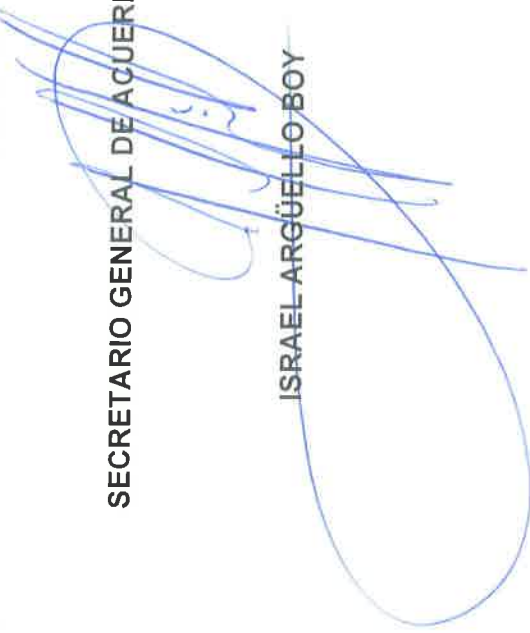
El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-018/2022, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

